



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del catorce de febrero de 2019, fecha indicada para la celebración de éstas audiencia, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por las siguientes personas:

Radicación: 2017-00331, demandante: María Villalba Bonilla Pérez.

Radicación: 2017- 00349, demandante: María Delcy Blanco Medina

Radicación: 2018-00012, demandante: José Arturo Peralta García

Radicación: 2018-00057, demandante: Martha Cecilia Escobar Polanco

En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima, este último, únicamente en el radicado 2017-00349.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

**1.-** Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Se hizo presente la abogada **AURA NATHALY CÁRDENAS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.768 de Ibagué, y Tarjeta Profesional Número 207.327 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co), quien aportó sustitución del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, apoderado principal de los señores: María Villalba Bonilla Pérez, María Delcy Blanco Medina, José Arturo Peralta García, Martha Cecilia Escobar Polanco, en virtud del cual se le hizo reconocimiento de personería jurídica para actuar.

#### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

**1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

También asistió la Abogada **PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 259.008 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico XXXXXXXX, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia, para cada uno de los procesos.

### **1.2.2. Departamento del Tolima (Rad.2017-00349)**

Se hizo presente a la Abogada **LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.616 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en auto del 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 58.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisados los expedientes, se advirtió que en los procesos no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

No obstante, teniendo en cuenta que la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio insiste en la contestación del proceso identificado con radicado: 2017-331 (fls. 57-58), sobre la falta de integración del contradictorio con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o DEPARTAMENTAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se le indicó a la apoderada que informara si insistía o no en dicha súplica.

Al respecto, la apoderada de la citada entidad demandada DESISTIÓ de la formulación de la anterior petición.

Conforme a lo anterior el Juez aceptó el desistimiento de tal súplica y dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> Folio 91

### **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.**

En el proceso de radicado 2018-00057, no se presentó contestación de la demanda (fl. 44).

Ahora, en los procesos identificados con radicado: 2017-00331, 2017-00349 y 2018-00012, se plantearon las siguientes excepciones:

**3.2.1.-** Se advirtió que las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES*” serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

**3.2.2.-** Frente a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA Y/O RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*” planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

**3.2.3 –** Frente a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

**3.3.** Por su parte, el departamento del Tolima no propuso excepciones en el proceso de radicación 2017-00349, Demandante María Delcy Blanco Medina.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que estas decisiones quedaban notificadas en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

**Parte Demandante:** sin observación.

**Parte Demandada – Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** Sin observación.

Departamento del Tolima (proceso 2017-00349) Sin observación.

### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas encuentra acreditado los siguientes supuestos fácticos:

**Radicado: 2017-00331**

- Mediante resolución 5730 del 11 de octubre de 2016<sup>2</sup>, el Fondo de Prestaciones del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación en favor de MARIA VILLALBA BONILLA PÉREZ, en cuantía de \$2.553.263, teniendo como factores que sirvieron para su liquidación, el sueldo, la asignación adicional coordinador del 20% y prima de vacaciones.
- Mediante resolución No. 2253 del 7 de abril de 2017<sup>3</sup>, se le negó la solicitud de revisión de la Pensión de Jubilación.

**Radicado: 2017-00349**

- Mediante resolución 4198 del 10 de agosto de 2016<sup>4</sup>, el Fondo de Prestaciones de Magisterio le reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a MARIA DELCY BLANCO MEDINA, en cuantía de \$1.970.582, teniendo como factores que sirvieron para su liquidación, el sueldo y la prima de vacaciones.
- Con Resolución No. 2218 del 07 de abril de 2017<sup>5</sup>, se le negó la solicitud de revisión de la pensión de jubilación a la demandante,

**Radicado: 2018-00012**

- Mediante resolución 2050 del 7 de abril de 2015<sup>6</sup>, el Fondo de Prestaciones de Magisterio le reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a JORGE ARTURO PERALTA GARCÍA, en cuantía de \$2.118.702, teniendo como factores que sirvieron para su liquidación, el sueldo y la prima de vacaciones.
- Con Resolución No. 5326 del 30 de agosto de 2017<sup>7</sup>, se negó la solicitud de revisión de la pensión de jubilación del demandante.

**Radicado. 2018-00057**

- Mediante resolución 027 del 21 de septiembre de 2005<sup>8</sup>, el Fondo de Prestaciones de Magisterio Regional Ibagué, le reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a MARTHA CECILIA ESCOBAR POLANCO, en cuantía de \$699.924, teniendo como factores que sirvieron para su liquidación, el salario básico.
- Con Resolución 71002528 del 11 de septiembre de 2014, la misma entidad ordenó el ajuste de la pensión de jubilación, dando cumplimiento a un fallo contencioso<sup>9</sup>, ordenando reconocer y pagar a la demandante el ajuste de la pensión de jubilación en

<sup>2</sup> Folios 4-6

<sup>3</sup> Folios 11-13

<sup>4</sup> Folio 5

<sup>5</sup> Folio 13-15

<sup>6</sup> Folios 4-5

<sup>7</sup> Folios 13-15

<sup>8</sup> Folios 4-6

<sup>9</sup> Folios 7-11

el equivalente al 75% del monto total de factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como prima de navidad, vacaciones, alimentación y ajuste del artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

- Mediante resolución 3449 del 28 de noviembre de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía de \$1.652.397<sup>10</sup>.

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de la referencia, el litigio de los procesos de radicados 2017-331, 2017-349, y 2018-012 debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello la reliquidación de la pensión de jubilación de los demandantes en su calidad de docentes oficiales, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional?*

En cuanto al proceso de radicado 2018-057, el problema jurídico a resolver se resolverá en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad de los actos demandados, y como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en su calidad de docente oficial, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro definitivo del servicio?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

## **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

## **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que no cuenta con fórmula conciliatoria 2017-00349 2017-00331 2018-0010. Aportó el acta del expediente 2018-012, en el que se indicó que no había fórmula de arreglo. El señor Juez indicó que debía allegar las actas del comité de conciliación.

---

<sup>10</sup> Folios 12-14

Frente al Departamento del Tolima, en el proceso de radicado: 2017-00349, manifestó que no asistía ánimo conciliatorio y entregó un folio del acta de conciliación.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1.** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con las demandas.

**7.2.** Téngase como pruebas documentales, la respuesta dada por la Gobernación del Tolima, el 17 de octubre de 2018, con sus anexos, visible a folios 87 a 115 del expediente 2017-00349.

**7.2.-** Niéguese la solicitud de prueba trasladada, solicitada con las contestaciones de la demanda, por cuanto la Gobernación del Tolima, allegó dicha documentación, como se señaló anteriormente.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a la apoderada de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: Conforme

Apoderada entidad demandada – Departamento del Tolima: Conforme

Apoderado FOMAG - Conforme

### **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

**8.1. PARTE DEMANDANTE (MINUTO 15.45 A MINUTO 16.36)**

**8.2. PARTE DEMANDANDADA**

**8.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (MINUTO 16.43 A MINUTO 19.53)**

**8.2.2. Departamento del Tolima Radicación 2017 (minuto 20.00 al minuto 20.12)**

#### 8.4. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de las demandas, pues al personal docente le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, teniendo en cuenta la remisión efectuada por la ley 91 de 1989, a los demandantes se les debe liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1935, dentro de los cuales no se encuentra el factor solicitado en la demanda. Igual ocurre en el proceso de radicado 2018-057, en donde se solicita la reliquidación de la pensión a partir del retiro del servicio.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (8.58) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El juez,

  
Carlos Daniel Cuenca Valenzuela



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE -		
Demandantes	MARIA VILLALBA BONILLA, MARIA DELCY BLANCO MEDINA, JOSE ARTURO PERALTA GARCÍA y MARTHA CECILIA ESCOBAR POLANCO, respectivamente.		
Demandados	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Radicación	730001333300220170033100, 73001333300220170034900, 73001333300220180001200, 730013333002201800057.		
Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:	

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección física y electrónica	Firma
Auro Nathaly Corderos Rodriguez	38.211.768	Apo. Punte. Dte.	C.C. San Miguel local 11 notificacionesibaguecujiralderesoluciones -com-co	Nathaly Corderos
Litza Mariyuli Beltrán Beltrán	65780011	Apoderado Dpto	Kv 4 #8-23 litzabeltran@gmail.com	
Pablo Cordoba Gaspar Medina	4020258607	Deposario Nasara	Cll 72 #10-03 B7a Notjudicial@fiduciaria.com.co	2017-341

El Secretario Ad Hoc,

\_\_\_\_\_  
LINA MARIA PARRA GRANADOS